



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 202 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

VISTO: El Informe N° 214-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1780732 y Exp. N° 1330641, Expediente Administrativo N° 887-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

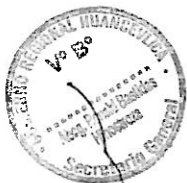
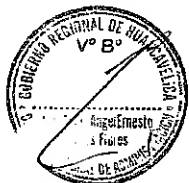
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante, Oficio N° 059-2016/J-OREC/MDSPC de fecha 22 de agosto del 2016, Yeny Margot Huamán- Jefa de Registro Civil remite documento al CPC. Freddy Mancha Caso-Director de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica para remitir el Acta de Nacimiento Certificada de las siguientes personas: a) Kenny Heveert Velásquez Tristán, B) Roosvelt Velásquez Tristán;

Que, mediante, Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2015/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 02 de enero del 2015, se resuelve: "(...) Designar, a partir de la fecha, en el cargo de confianza de la Gerencia Sub Regional de Churcampá, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, con los derechos, atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo", al personal que a continuación se detalla:

ORGANO ESTRUCTURADO CARGO CLASIFICADO	PLAZA N°	NOMBRES Y APELLIDOS
GERENCIA SUB REGIONAL DE CHURCAMPÁ		
Director de Programa Sectorial II	001	VELASQUEZ TRISTAN, Kenny Heveert

Que, mediante, Informe N° 55-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-AP de fecha 02 de setiembre del 2016, la CPC. Yanciban K. Montalván Silvera - Coordinador del Área de Procesos remite documento al CPC. Freddy Mancha Caso- Director Regional de Administración informando lo siguiente: "(...) que al haberse advertido que el señor Roosvelt Velásquez Tristán identificado con DNI N° 43397902 representante legal de la empresa GUEVARA LATINA TRISTAN, con RUC N° 20487277518 ganador de la buena pro, del procedimiento de selección Licitación Pública N° 09-2016/GOB.REG.HVCA/CS, se encuentra impedido de participar en el proceso, de acuerdo al inciso d), del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, se procedió a recabar las siguientes documentaciones: a)Acta de nacimiento del señor Roosvelt Velásquez Tristán, b) Acta de nacimiento del señor Kenny Heveert Velásquez Tristán, c)Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de enero del 2015, en el cual se designa en el cargo de confianza de la Gerencia Sub Regional de Churcampá al Eco. Kenny Heveert Velásquez Tristán, d) Informe N° 267-2016/GOB.REG.HVCA/GR-SG, en el cual informa que la Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2015/GOB.REG.HVCA/PR, se encuentra vigente. En los documentos señalados se puede apreciar que de acuerdo a información de las actas de nacimientos, los señores Roosvelt Velásquez Tristán y el señor Kenny Heveert Velásquez Tristán son hijos de don Máximo Ponciano Velásquez Barrientos y doña Martha Tristán Barzola, por lo tanto el señor Roosvelt Velásquez Tristán tiene un grado de parentesco consanguíneo de 1° grado con el señor Kenny Heveert Velásquez Tristán, así mismo se puede apreciar que el señor Kenny Heveert





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 202 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

Velásquez Tristán según Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de enero del 2015, trabaja en el cargo de confianza de la Gerencia Sub Regional de Churcampa;

Que, mediante, Informe Técnico Legal N° 06-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OA CHPJ de fecha 21 de setiembre del 2016; el Abogado Percy Julio Castro Huamán remite documento al Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); señalando lo siguiente: "a) Naturaleza de la infracción de no suscribir injustificadamente el contrato: Al respecto, la infracción tipificada en el Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas: en el numeral 50.1 en literal b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato. Procedimiento para la suscripción del contrato: Así, el procedimiento para suscribir el contrato ha sido previsto en el numeral 1) Reglamento (LCE) N° 30225, Dentro del plazo de (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato. 2. Cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el numeral 1, el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o servicios. 3. Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. De esta forma, los plazos mencionados precedentemente han sido previstos por la norma de la materia de tal manera que las entidades puedan recabar los documentos necesarios para la respectiva suscripción del contrato, evitando así dilaciones innecesarias que podrían perjudicar la obtención de los bienes, servicios u obras, en el tiempo estimado por las entidades. Que, la conducta de la Empresa GUEVARIA LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, a través de su representante Gerente General el Sr. ROOSVELT VELÁSQUEZ TRISTÁN, del supuesto hecho de la infracción tipificada en el numeral 50.1 literal b) del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, para lo cual el numeral 50.2 literal b) ha previsto la norma, Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), e), f), g), h) y k); en el caso de la infracción prevista en el literal i), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses. En consecuencia deberá tener en cuenta lo concierne al daño causado a consecuencia de la no suscripción del contrato respectivo, se originó un evidente retraso en el cumplimiento de las metas y objetivos planificados con antelación por la Entidad, más aún si consideramos que en el presente caso la Adjudicataria fue el único propuesta admitida el Ganador de la Buena Pro, en orden de Prelación primer lugar en el procedimiento de selección de Licitación Pública N° 09-2016/8GOB.REG.HVCA/CS – Primera Convocatoria. Lo cual se procedió a declarar el desierto el dicho procedimiento. De igual manera, en lo que concierne a la conducta procesal de la Adjudicataria es importante que señale por su colegiado, como criterio atenuante, al no cumplir las declaraciones que formalizó mediante el Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 Del Reglamento de La Ley de Contrataciones del Estado), documento que expresa la manifestación de voluntad de la





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 202 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

Empresa Guevaria Latina Sociedad Anónima, a través de su representante Gerente General el Sr. Ing. Roosvelt Velásquez Tristán, perfeccionar el contrato en caso de resulta favorecido con la Buena Pro;

Que, mediante, Informe N° 1139-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 21 de octubre del 2016; el CPC. Freddy Mancha Caso- Director de la Oficina de Abastecimiento remite documento al CPC. Oscar Ayuque Curipaco- Director Regional de Administración Informe Técnico Legal N° 06-2016/GOB.RE.HVCA/ORA-OA-CHPJ, precisando que se ha procedido a solicitar la sanción y responsabilidad a la Empresa Guevaria Latina S.A., al Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre el impedimento de participar en el proceso de Licitación Pública N° 09-2016/GOB.REG.HVCA/cs;

Que, mediante, Informe N° 881-2016/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA de fecha 25 de octubre del 2016; el CPC. Oscar Ayuque Curipaco- Director Regional de Administración remite documento al Ing. Grover Flores Barrera- Gerente General Regional con la finalidad de que se pueda elevar a las instancias correspondientes la documentación para el inicio de las investigaciones del caso, a fin de determinar la responsabilidad de los integrantes de la Empresa Guevaria Latina, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato;

Que, mediante, Oficio N° 883-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 14 de diciembre del 2016; el Ing. Grover Flores Barrera- Gerente General Regional remite documento al Abog. Joaquín Cueto Laura - Secretario Técnico del Proceso Administrativo Sancionador; para la determinación de responsabilidades correspondientes de acuerdo a las competencias;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial El Peruano se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 887-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 202 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

Que, al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de servicio civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del servicio civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, mediante, Informe N° 55-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-AP de fecha 02 de setiembre del 2016; la CPC. Yanciban K. Montalván Silvera- Coordinador del Área de Procesos remite documento al CPC. Freddy Mancha Caso- Director Regional de Administración -; informando lo siguiente: "(...) que al haberse advertido que el señor Roosvelt Velásquez Tristán identificado con DNI N° 43397902 representante legal de la empresa GUEVARA LATINA TRISTAN, con RUC N° 2048727518 ganador de la buena pro, del procedimiento de selección Licitación Pública N° 09-2016/GOB.REG.HVCA/CS, se encuentra impedido de participar en el proceso, de acuerdo al inciso d), del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. se procedió a recabar las siguientes documentaciones: a) Acta de nacimiento del señor Roosvelt Velásquez Tristán, b) Acta de nacimiento del señor Kenny Heveert Velásquez Tristán, c) Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de enero del 2015, en el cual se designa en el cargo de confianza de la Gerencia Sub Regional de Churcampa al Eco. Kenny Heveert Velásquez Tristán, d) Informe N° 267-2016/GOB.REG.HVCA/GR-SG, en el cual informa que la Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2015/GOB.REG.HVCA/PR, se encuentra vigente. En los documentos señalados se puede apreciar que el señor Roosvelt Velásquez Tristán tiene un grado de parentesco consanguíneo de 1° grado con el señor Kenny Heveert Velásquez Tristán, así mismo se puede apreciar que el señor Kenny Heveert Velásquez Tristán según Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2015/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 02 de enero del 2015, trabaja en el cargo de confianza de la Gerencia Sub Regional de Churcampa;

Que, teniendo presente lo prescrito líneas supra, se debe tener en cuenta que la falta se consumó el 02 de Setiembre del 2016, conforme al Informe N° 55-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-AP, teniendo como máximo 03 años para aperturar procedimiento administrativo disciplinario a partir del 02 de Setiembre del 2016, es decir se tenía hasta el 16 de Setiembre 2019 para iniciar PAD al servidor Kenny Heveert Velasquez Tristan, como Gerente Sub Regional de Churcampa del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos;

Que, en el presente caso han transcurrido más de 03 años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha no se ha iniciado Procedimiento administrativo disciplinario contra Kenny Heveert Velásquez Tristán, como Gerente Sub Regional de Churcampa del Gobierno Regional de Huancavelica, por la presunta falta cometida de incumplimiento injustificado de obligación respecto al proceso de selección 09-2016/GOB.REG-HVCA/CS, excediendo el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil; para mayor detalle se procede a ilustrar en el siguiente cuadro:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 202 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

La Comisión de la falta imputada se da el 02 de setiembre del 2016	02 de setiembre del 2019
Inicio de plazo para aperturar PAD, según Informe N° 55-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-AP.	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil el plazo de 03 años contando desde la comisión de la falta.

Que en el presente caso han transcurrido más de 4 años de inactividad procedimental, sobre presunta falta administrativa de incumplimiento injustificado de obligación con respecto al Proceso de Selección de la L.P N°09-2016/GOB.REG-HVCA/CS. Por lo tanto, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo de los 3 años desde la comisión de la falta que ha sido generadora desde la emisión del Informe N° 55-2016/GOB.REG.HVCA/ORA-OL-A;

Que, se tiene entonces el Oficio N°883-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 13 diciembre del 2016, en el cual se hace de conocimiento a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, a fin de efectuar la investigación preliminar de la presunta responsabilidad administrativa sobre incumplimiento injustificado de obligación con respecto al Proceso de Selección de la L.P N°09-2016/GOB.REG-HVCA/CS.A lo cual podemos cotejar que dicho documento fue recepcionado con fecha 14 de diciembre del 2016 por la oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y es denotar que a cuya fecha de recepción, aun se encontraba vigente para aperturar procedimiento administrativo disciplinario, a lo cual no se efectuó, por tanto existe responsabilidad del Secretario técnico que no continuo con el procedimiento;

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida directiva, señala de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Asimismo, cabe señalar que para el sistema administrativo de gestión de recursos humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa, sin responsabilidad de la acción contra **KENNY HEVEERT VELASQUEZ TRISTAN** como Gerente Sub Regional de Churcampa del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, por la presunta falta cometida de incumplimiento injustificado de obligación respecto al proceso de Selección N°09-2016/GOB.REG-HVCA/CS.

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR el Expediente Administrativo N° 887-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 202 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes dejaron prescribir los hechos investigados en el Expediente Administrativo N° 887-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Signature]

Ing. Giovanni L. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL

[Handwritten mark]



R011/gen

